

252
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“ DE LA ACTUACION DE LA ASAMBLEA DE
EJIDATARIOS EN LA NUEVA LEY AGRARIA ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL CLEMENTE RIOS MONTES DE OCA

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



ACATLAN, EDO. DE MEX.



1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" A MI PADRE "

EL SEÑOR FERNANDO RIOS CASTANEIRA,
YA QUE GRACIAS A SUS CONSEJOS Y --
APOYO MORAL Y DE TODA INDOLE QUE -
ME HA BRINDADO A TRAVES DE TODOS -
ESTOS AÑOS, HE LOGRADO HACER DEL -
PRESENTE TRABAJO UNA REALIDAD Y U-
NA SATISFACCION QUE PERDURARA POR
SIEMPRE, HASTA EL FIN DE LOS DIAS
DE MI VIDA, VIDA QUE TAMBIEN GRA-
CIAS A EL Y A DIOS TENGO.....

EN MEMORIA DE MI MADRE, LA SEÑORA GRACIELA
MONTES DE OCA, PORQUE SE QUE DESDE DONDE -
SE ENCUENTRE SENTIRA EL MISMO ORGULLO Y SA
TISFACCION QUE YO SIENTO AL HABER LOGRADO
CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, EL
CUAL NUNCA HUBIERA PODIDO REALIZAR SI ELLA
NO ME HUBIESE DADO EL REGALO MAS PRECIADO:
" LA VIDA "

" A MI ESPOSA ALICIA "

CON TODO MI AMOR POR SER SIEMPRE MI ETERNA
COMPAÑERA, NO SOLO EN LOS MOMENTOS DIFICI-
LES, SINO TAMBIEN EN LOS AGRADABLES COMO -
LO ES ESTE EN EL QUE REALIZO UNO DE LOS A-
NHELOS DE MI VIDA, GRACIAS A SU CARIÑO, --
CONFIANZA Y COLABORACION PARA HACER REALI-
DAD ESE ANHELO.....

" A MIS HIJOS MIGUEL Y ALICIA "

POR LA GRAN FELICIDAD QUE ME HAN DADO, Y -
PORQUE DE ALGUNA MANERA HAN SIDO UN ALI---
CIENTE, UN IMPULSO, UN MOTIVO; PARA CON---
CLUIR EL PRESENTE TRABAJO.....

" A MIS HERMANOS "

FERNANDO, GUILLERMINA Y ADRIANA, POR HABER
CONTRIBUIDO A MI DESARROLLO PROFESIONAL DU
RANTE MI EPOCA DE ESTUDIANTE, Y CREER SIEM
PRE EN MI.....

" A MIS SUEGROS Y CUÑADOS "

POR EL GRAN APOYO QUE ME HAN BRINDADO DES-
DE SIEMPRE Y POR ESTAR EN TODO MOMENTO PRE
SENTES, SOBRE TODO, CUANDO MAS HEMOS NECE-
SITADO DE ELLOS.....

" AL LICENCIADO ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA "
COMO UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO POR HABER ACEPTADO SER
MI ASesor DE TESIS YA QUE SIN SU EXPERIENCIA, CONSEJOS
DIRECCION, COLABORACION, APOYO Y GRAN CALIDAD HUMANA,
NO HUBIERA SIDO POSIBLE EL DESARROLLO Y CONCLUSION DEL
PRESENTE TRABAJO. GRACIAS POR SU CONFIANZA EN MI Y POR
HABERME OBSEQUIADO SU TIEMPO EN CUALQUIER MOMENTO QUE
YO LO NECESITE.....

A LOS LICENCIADOS: RUEEN GALLARDO ZUÑIGA,
SERGIO GUILLEN CHAVEZ, JUANA INES CHAVA--
RRIA CASTORENA, FRANCISCO BERDEJA HERNAN--
DEZ; SINODALES EN EL JURADO DE MI EXAMEN
PROFESIONAL, POR HABERME FAVORECIDO CON
SU CONFIANZA Y CON SU AYUDA DESDE QUE --
ACUDI A ELLOS PARA CONOCER SU VALIOSA O-
PINION.....

A LOS LICENCIADOS CARLOS GUYONNET BARRENECHEA
Y LUIS MIGUEL MEADE RODRIGUEZ, YA QUE GRACIAS
AL APOYO INCONDICIONAL QUE ME HAN BRINDADO, Y
A LA INFINITA CONFIANZA QUE HAN DEPOSITADO EN
MI, HE LOGRADO NO SOLO DESARROLLARME EN MI VI-
DA PROFESIONAL, SINO QUE ADEMAS HE ALCANZADO -
LAS METAS QUE ME HE PROPUESTO, TAL ES EL CASO -
DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS. MI GRATITUD, -
LEALTAD Y AFECTO PARA AMBOS.....

I N D I C E

INTRODUCCION	4
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
A) Leyes en Materia Agraria en la Independencia	5
B) Leyes de Reforma en Materia Agraria.....	15
C) Las Leyes en Materia Agraria en el Porfiriato	31
CAPITULO II	
NUEVA CONCEPCION EJIDAL EN LA REVOLUCION	
A) Planes en Materia Agraria en la Revolución.....	40
B) Ley del 6 de Enero de 1915	51
C) La Constitución del 5 de Febrero de 1917.....	59
CAPITULO III	
CONFORMACION JURIDICO EJIDAL A PARTIR DEL ARTICULO 27 CONSTI TUCIONAL.	
A) La Comisión Nacional Agraria	63
B) Autoridades Agrarias	71
C) Los Códigos Agrarios y la Reglamentación Agraria	91
CAPITULO IV	
LEGISLACION MODERNA	
A) La Asamblea de Ejidatarios y la Ley Federal de la Re- forma Agraria	101
B) La Asamblea como Organó del Ejido en la Ley Agraria -- del 92.....	121
C) Refelxiones	138
Conclusiones	139
Bibliografía	141

INTRODUCCION

Dentro del campo de estudio del Derecho, cobra vital importancia el Derecho Agrario, dado que gracia a el, se puede regular todo lo relativo a la tenencia y producción de la tierra, ya que si existe una buena legislación; por consiguiente existirá un mejor desarrollo para nuestro Agro.

El tema que nos ocupa siendo de gran interés, las autoridades internas del Ejido, dado que éstas son quienes regulan la vida del ejido, esperamos que este Trabajo de Tesis sirva para aclarar las dudas concernientes a las actividades en materia legal de la vida del Ejido.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

- A) LEYES EN MATERIA AGRARIA
EN LA INDEPENDENCIA.
- B) LEYES DE REFORMA EN MATERIA AGRARIA.
- C) LAS LEYES EN MATERIA AGRARIA
EN EL PORFIRIATO.

ANTECEDENTES.

A) LEYES EN MATERIA AGRARIA
EN LA INDEPENDENCIA.

Nos referiremos de que a principios del Siglo XIX, la desigualdad económica era muy marcada en el sentido de que favorecía enormemente a la Iglesia así como a los españoles, la cual a su vez acarrearba consecuentemente una oprobiosa anfractuosidad social; hasta el punto de que los indígenas, consideraban que la causa de su miseria eran los conquistadores, ya que por tal motivo determinaron emanciparse, dando origen así el movimiento Independentista.

Las principales causas que motivaron dicha rebelión fueron el desequilibrio económico, social y cultural que prevalecía entre los habitantes, cuyo reflejo se manifestaba en la desigual distribución de la tierra, provocada también por los constantes despojos de parcelas, sufridos por los indios y que los arrojaban a la miseria.

Enseguida anotamos el comentario al respecto del Autor Jesús Sil

va Herzog:

"Todo ésto hizo que la sociedad no se mantuviera apacible, y así, algunos criollos movidos por legítimas ambiciones y el anhelo de tener una patria; algunos curas - pueblerinos con bajos ingresos y otros clérigos aunque bien remunerados pero conscientes del problema y miles de mestizos e indios ignorantes y en la mayor miseria - se arrojaron al movimiento independiente". (1)

Fué factor determinante la situación agraria en la Independencia de México; el indígena no sólo tenía hambre, también estaba cansado de ser utilizado y vejado por los españoles, habían sido ya tres lastimeros siglos de explotación, trabajando de sol a sol - las tierras de los vencedores, aportándoles la mano de obra gratuita o barata para sembrar sus vastas extensiones, cuidando el ganado o explotando las minas aún a costa de su vida.

Los indígenas continuaron para los explotadores siendo instrumento de trabajo, a pesar de las "Leyes" generosas, dictadas desde la Metrópoli, que se volvían letra muerta; disposiciones que resolvían el problema teóricamente y que no se aplicaban en la práctica; celo ardiente de los misioneros que trataban de salvar y librar a los indígenas de la codicia y la rapacidad, estre-

(1) Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Fondo de Cultura Económica, México, Distrito. Federal. 1974. Segunda Reimpresión a la 2da. Edición de 1980. Pág. 38.

llándose contra el régimen económico nacido de la conquista, y que en consecuencia no podía originar sino explotación.

Al lado del español venido de la Península, poco a poco surgían las castas intermedias de criollos y mestizos, negros y mulatos caciques y pseudo-caciques, todos explotando al indio, todos viviendo a costa del indio y alegando, como argumento fundamental para justificar la explotación, que el indio era holgazán que nunca trabajaba, cuando era el único que con su trabajo sostenía a todos los parásitos de todas las clases que iban surgiendo. (2)

Es de considerarse que el problema agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierras y reducciones de indios, ya que el reparto hecho entre indígenas y españoles se hizo bajo una desigualdad absoluta, este problema de tenencia de la tierra se originó en el curso del siglo XVI y se fué agravando durante los dos siglos siguientes, a fines del siglo XVIII la inquietud social era manifiesta, ya que el número de campesinos despojados era muy grande, lo cual orilló a muchos de ellos a convertirse en bandoleros o salteadores de caminos.

(2) Cfr. Ibidem.- Pág. 37.

De modo que así fué como surgió la Guerra de Independencia, que a pesar de sus matices políticos, fué básicamente una Revolución Agraria, ya que los campesinos no eran capaces de comprender los ideales de libertad e Independencia.

Continúa su comentario el Autor Silva Herzog:

"A los nativos no les importaba la prisión de Fernando VII ni estaban preparados para entender asuntos políticos europeos; a los nativos les dolía su miseria y lo que les importaba era mejorar siquiera en poco sus angustiosas condiciones de vida; les importaba llegar a tener un pedazo de tierra para alimentarse y alimentar a su familia; sufrían en carne propia las injusticias de los hacendados, a quienes odiaban con odio acumulado a través de generaciones,

En su conciencia de parias sabían vaga e imprecisamente que ellos tenían un pedazo de tierra, usurpado por la fuerza y la arbitrariedad. Por todo ésto se sumaron muy luego a las chusmas andrajosas heroicas que capitaneaba, con inaudita valentía el noble anciano de cabellos blancos

que un día del mes de Septiembre de 1810, se lanzó a la aventura de crear una Pa--- tira para un pueblo infortunado y digno "de suerte mejor". (3)

Como podemos analizar, las causas fueron variadas y muy comple--jas, a tal grado que orillaron a las más de cincuenta castas o -mexclas resultantes de la mutua unión de los troncos o razas pri--mordiales existentes en esa época y a los criollos, a lanzarse -al campo de batalla, con la plena certeza de que lo obtenido en tal contienda constituiría para todós ellos una ganancia, por minima que fuera.

Cabe hacer notar que el gobierno español, incansable en sus pro--pósitos de remediar tal situación emitió por medio de las Cortes diversas disposiciones que aparentemente favorecían a los indige--nas, tales como: la Real Orden que decía: todos los terrenos --baldíos o realengos y de propios y arbitros, con arbolado y sin él, así mismo en la Península e Islas adyacentes, excepto los e--jidos necesarios a los pueblos serán reducidos a propiedad priva--da, los cuales podrían disfrutarlos libre y exclusivamente y des--tinarlos al uso que más les acomodare, con la prohibición de ena--

(3) Ibidem.- Pág. 37.

jenarlos o donarlos a manos muertas.

También el 9 de Noviembre de 1812, se expidió un decreto donde se ordenaba el reparto de tierras a los indios que estuviesen casados y mayores de 25 años, el 15 de Noviembre del mismo año, se expidió una nueva real orden la cual ampliaba y aclaraba el decreto anterior; ordenando la reorganización de las cajas de ahorro de las comunidades; pero a pesar de estas disposiciones, el pueblo no cesó en su interés de independizarse.

Cabe hacer notar que no sólo las causas internas que soliviantaron al pueblo mexicano a liberarse, sino también las causas externas influyeron en el ánimo de nuestros indígenas como lo fueron:

EL MOVIMIENTO DE LOS ENCICLOPEDISTAS, como Lucke, Voltaire, Adam Smith, Quesnay, Montesquieu y Rousseau, - cuyas ideas y pensamientos se sustentaban en la soberanía popular, considerándola - como fuente del poder público en contra - del Derecho Divino de los reyes; cuyos li - bros fueron introducidos cautelosamente a la Nueva España y sirvieron como fuente - de inspiración a los criollos.

IIA. REVOLUCION INDUSTRIAL EN INGLATERRA, donde los ingleses en --

virtud de la sustitución de mano de obra artesana, por las máquinas fabriles, se vieron en la necesidad de buscar nuevos mercados y lugares en donde pudieran adquirir sus materias primas, pero esto se lograría a base de nuevas conquistas o del fomento de Independencia de los países oprimidos, tal como lo hicieron en la Nueva España.

LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, cuyo éxito infundió ánimo a los rebeldes independencistas de 1810.

LA REVOLUCION FRANCESA, que acarrió como consecuencia la transformación del orden político-económico de Francia.

LA INVASION DE NAPOLEON A ESPAÑA, en 1808 con el propósito aparente de destruir el bloqueo económico de Inglaterra. Pero el cual acarrió la sublevación del pueblo español, lo que sirvió de ejemplo a las colonias americanas quienes se vieron inspiradas a rechazar también cualquier tipo de dominación.

Como precursor de este movimiento encontramos a Don Miguel Hidalgo y Costilla quien el día 16 de Septiembre de 1810, dió el "Grito de Independencia" y publicó un escrito que aboifa la esclavitud, imprimiendo además a esta lucha un contenido profundamente Agrario, lo cual denota que sus principales inquietudes fueron la esclavitud y el latifundismo.

Al morir fusilado Hidalgo el 30 de Julio de 1811, asumió la jefatura por la Independencia Don José María Morelos y Pavón, quien era un hábil militar, que poseía una amplia visión de los problemas vitales de México y fué fusilado el 22 de Diciembre de 1815, en San Cristóbal Ecatepec, México.

A pesar de la muerte de estos dos Caudillos, la guerra prosiguió aunque con menor auge, posteriormente Agustín de Iturbide fué nombrado comandante general del sur, en el año de 1820, con la misión de pacificar esa zona, lo cual logró mediante una transacción con su antiguo enemigo Don Vicente Guerrero, quienes acordaron hacer independiente a nuestro país, evitando el derramamiento de sangre y quedando su nombre como el de MEXICO. El día 27 de Septiembre de 1821, se dió por consumada la Independencia con la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad, en la cual Iturbide dirigió al pueblo una proclama que anunciaba el término de su empresa, diciendo:

Ya estáis en el caso de saludar a la Pa-

tria Independiente como os anuncié en I-guala... Ya sabéis ahora el modo de ser libres; toca a vosotros señalar el de ser felices.

Pero la lucha de Iturbide no terminó en ese momento, ya que continuó una etapa equiparablemente difícil o quizás aún más, en ella tuvo que enfrentarse a los problemas lógicos que acarreó su afán por hacer realidad los ideales que propiciaron el movimiento de Independencia. Una vez nombrado Generalísimo y posteriormente Emperador por el mismo pueblo que le estaba profundamente agradecido, trató de proteger los bienes de la Nación a toda costa, de dar a su país las libertades necesarias en lo material y espiritual, sujetándose a los marcos de la justicia, la moral y la ética, jamás antepuso una ambición personal al interés general, ni perturbó la propiedad y libertad política y personal de los individuos.

Nuestro Libertador tuvo una visión política muy amplia, contempló la necesidad de que México y los países Centroamericanos se unieran formando un frente común contra las posibles y futuras agresiones de las potencias poniendo a los pueblos a cubierto de los extranjeros.

Como se puede imaginar, todas estas virtudes y su brillante inteligencia, provocaron la envidia cegadora de los enemigos de la -

Patria quienes sedientos de Poder, no descansaron hasta terminar con la existencia de esta Gran Figura Nacional.

A pesar de esta valiosa pérdida, México siguió su cauce, aunque nada favorable para el pueblo, la propiedad agraria siguió viéndose afectada debido a la ambición de los nuevos dirigentes, a su poca visibilidad política y a su antinacionalismo.

Los latifundios formados durante la Corona, siguieron subsistiendo ya que la política agraria reconoció la injusta distribución de la Tierra, pero desvió la solución hacia la Colonización de terrenos baldíos y como era de suponerse, ni los grandes hacendados ni el clero permitieron que sus terrenos fueran fraccionados lo cual impidió nuevamente una equitativa distribución de las parcelas.

Se vió favorecida la propiedad eclesiástica por el Gobierno, que siguió reconociendo el poder del clero, fomentando así el latifundismo.

De manera que en relación a la propiedad indígena, se dice que los únicos terrenos que detentaban eran las tierras de las comunidades indígenas, que resultaron insuficientes en razón del crecimiento poblacional.

El único aspecto contemplado en esta época, fué el de la distribución relativamente proporcional de los habitantes, pero nunca

se atacó el problema fundamental que era el injusto reparto de la tierra.

B) LEYES DE REFORMA EN MATERIA
AGRARIA.

Durante la Reforma, fueron expedidas diversas leyes que tendían a hallar la promoción del Capitalismo, la subordinación de la Iglesia y el ejército, que hasta entonces habían sido autónomos y privilegiados, a la autoridad civil, al establecimiento de la igualdad jurídica y una eliminación general de las limitaciones que las corporaciones habían implantado al individuo.

Asimismo pretendían favorecer un sistema de gobierno: Federal, representativo y democrático, mejoras en la educación y en las condiciones de los campesinos; se propuso también lograr una mejor distribución de los sacerdotes por el país, así como de las riquezas que éstos poseían, dejando en sus manos sólo lo necesario para el desempeño de sus funciones y tolerancia religiosas.

Resultó muy relevante la colisión de los liberales con la Iglesia no surgió sólo por el deseo de atacar a la Religión, sino también porque aquéllos consideraron la posición de la Iglesia

como un obstáculo para la modernización del México Independiente,

Es considerada por algunos autores, a la Reforma como una segunda etapa de evolución de nuestro país, que entre otras cosas, prohibió a la Iglesia tener bienes raíces, suprimió los fueros de los militares y los sacerdotes, estableció la educación laica la libertad de prensa y de reunión y autorizó a los sacerdotes y monjas a renunciar a sus votos.

Igualmente fueron creadas otras leyes de carácter social, de las cuales citaremos algunas:

La Ley que dió al matrimonio una investidura de carácter civil, considerándolo un contrato, el cual requería para su validez y licitud que éste se realizara ante la Autoridad Civil, declarándolo indisoluble, admitiendo como única forma de separación, el divorcio temporal.

La Ley que creó el Registro Civil de las personas, retirando esta facultad a la Iglesia; instituyéndose los Jueces del Registro Civil, autorizados para DAR FE de los nacimientos, matrimonios y defunciones que se suscitaban.

La Ley de Secularización de los Cementerios, que suprimía a la Iglesia la administración de los panteones, quedando ésta bajo la responsabilidad de las autoridades civiles y prohibiendo sepultar cadáveres en el interior de los templos

La Ley sobre libertad de cultos, que establecía a su vez la libertad de creencias, principio que no se había podido instituir anteriormente en la Constitución de 1857, en virtud de la agitación provocada en la sociedad.

Dentro de los principales ordenamientos jurídicos que se gestaron en esta época y que cambiaron las vertientes de la misma, encontramos:

LA LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856.- Expedida por Don Ignacio de Comonfort, siendo Presidente de la República y a raíz de los acontecimientos políticos, donde la Iglesia tenía una participación directa, tomando en consideración que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento del país era la falta de

movimiento de una gran parte de bienes -- que la Iglesia tenia amortizados, situacion mencionada anteriormente y los cuales representaban para el erario público la base fundamental de la riqueza; padeciendo por las mismas causas el comercio y la industria, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de capitales.

Al prevalecer dicha situación, surge la causa que originó la -- creación de esta ley que establecía como principales puntos:

ARTICULO PRIMERO.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios -- las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a quienes los tengan arrendados, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

Las adjudicaciones contaban con un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la Ley, si no se realizaban dentro de este término, el arrendatario perdía el

derecho, autorizándose el denunciante. El denunciante percibía por el denunciante la octava parte del precio que se obtuviese por la venta de la finca; las fincas denunciadas se vendían en subasta pública gravándose en favor del gobierno todas las operaciones con una alcabala de cinco por ciento como derechos por la traslación de dominio.

ARTICULO TERCERO,~

Bajo el nombre de corporaciones religiosas están comprendidas todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Asimismo señalaba esta ley que todas las corporaciones civiles y religiosas estaban incapacitadas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados directa e inmediatamente al servicio de las instituciones.

ARTICULO CUARTO.- Expresaba que la mecánica de adjudicación era a favor del arrendatario; en caso de que fueran varios sobre un mismo inmueble tenía prioridad el que pagara mayor renta o, en su defecto, el arrendatario más antiguo.

ARTICULO QUINTO.- Enunciaba que había bienes exentos como conventos, asilos, palacios episcopales, y municipales, hospicios, hospitales, mercados, casas de párrocos y religiosos, ejidos y terrenos destinados a un servicio público.

ARTICULO DECIMO.- Establecía un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley para que el arrendatario o el subarrendatario hicieran uso de este derecho.

Todas estas adjudicaciones se formalizaban en escritura pública, causando un impuesto del cinco por ciento sobre el valor de la operación, a cargo del comprador.

Los objetivos que llevaron al gobierno a decretar dicha Ley, fueron de carácter económico y político enunciando en el primero de estos aspectos, el propósito de incorporar el grueso de terrenos

rústicos, movilizando la propiedad raíz, así como los predios urbanos en manos del clero, prestanombres y algunos seguidores, a la vida económica nacional. Otra ambición de esta índole era poner las bases de una política fiscal, para normalizar los impuestos.

En lo político, la Ley se encauzaba a someter al influyente clero católico, a los dictados del poder temporal y a lograr la atracción de grupos de campesinos, a la causa reformista,

De modo que se esperaba obtener como resultado de dicha ley, el desarrollo del comercio, el aumento en los impuestos para acrecentar los ingresos del erario público y el progreso de la agricultura, ya que se estimaba que la mano muerta poco podía hacer en favor de sus propiedades.

El Clero y sus defensores condenaron generalmente la Ley, tildándola de destructiva de los derechos de la propiedad y de la religión, el cemento que mantenía unida a la sociedad. La medida, sostuvieron, atacaba los derechos naturales e invadía el ámbito espiritual.

Los arrendatarios de las fincas propiedad del clero se vieron poco beneficiados con estas leyes, ya que de convertirse en propietarios, tendrían que pagar el cinco por ciento de alcabala, así como el seis por ciento anual que era impuesto al precio de

la finca adjudicada, no obstante lo anterior también se encontraban imposibilitados en el aspecto moral y religioso, ya que el clero mexicano declaró la excomunión para todos aquellos que adquirieran bienes eclesiásticos; aprovechándose de la gran influencia que ejercía la religión en esa época.

El "Denuncio" se convierte en una figura nociva autorizada dentro de la ley, ya que los "denunciantes", con el sólo hecho de "denunciar" la propiedad, obtenían la octava parte de la misma, lo que les daba mayor ventaja en proporción a los otros concurrentes además de pertenecer a gente acomodada que trataban de invertir capitales en propiedades, lo cual contribuyó a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreciendo el latifundismo.

El Autor Lucio Mendieta y Núñez comenta:

"Otro efecto de la Ley de Desamortización fué la incertidumbre provocada, en virtud de que los nuevos títulos de propiedad, no señalaban con precisión los linderos y demarcaciones de las tierras". (4)

(4) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Edición Vigésima Segunda. Editorial Porrúa, S.A. México. Distrito Federal. 1989. Pág. 14.

De suerte que dicha ley no solucionó el problema agrario, ya que el campesino no pudo adquirir tierras, por los motivos citados anteriormente; sino por el contrario, cabe hacer resaltar que el resultado emanado de dicha normatividad, fué nefasto para la organización del Agro Mexicano.

Igualmente hacemos resaltar que tanto la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos; como la Ley de Nacionalización de los bienes del Clero, expedida el 12 de Julio de 1859, siendo -- Presidente Provisional de la República Don Benito Juárez y en la cual establecía entre otras cosas que entraban en dominio de la Nación todos los bienes del clero secular y regular que habian sido administrados hasta la fecha con diversos títulos y en la que además se declaraban nulas y sin ningún valor las enajenaciones que se hicieran de esos bienes, así como la prohibición de hacer a los ministros del culto ofrendas e indemnizaciones en -- bienes raíces, si bien es cierto que todo lo anterior permitió dar fin a la concentración eclesíastica, también lo es el hecho de que dió acceso al latifundismo, dejando a merced del pueblo indígena, una pequeña propiedad reducida, débil, cultural y económicamente incapaz para desarrollarla y conservarla.

Existieron muchos problemas y demasiada confusión acerca de la aplicabilidad de las leyes; los cuales surgieron de la "ignorancia y malicia"; pero también de los defectos de la propia ley; en el bajo pueblo nunca se pensó, y el campesino mexicano quedó

esclavizado para poder servir a las grandes haciendas.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DEL 20 DE JULIO DE 1863.- Fué expedida por Don Benito Juárez en la Ciudad de San Luis Potosí en la cual definía a los baldíos en su Artículo primero como todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público -- por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos...; esta Ley fué la primera que definió el concepto de terrenos baldíos.

La misma autorizaba a todos los habitantes de la República para denunciar terrenos - en estas condiciones, con la limitante de que no debía exceder de 2,500 hectáreas - y que se realizara ante el Juez de Distrito de la Jurisdicción competente.

Igualmente establecía que ninguna persona podía oponerse a que se midieran, deslindaran o ejecutaran por orden de autoridad competente, cualquier acto necesario para

averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no fueran baldíos otorgando al dueño el derecho a la indemnización por los daños que le hubieren ocasionado con el empleo de tal recurso.

Esta disposición acarreó consecuencias nocivas para el Agro Mexicano, en virtud de que tal situación fué utilizada por las - Compañías Deslindadoras a su conveniencia aprovechándose de que muchas personas no tenían sus títulos de propiedad en orden y algunas haciendas de las más antiguas, ni siquiera contaban con los títulos primordiales, situación que propició la declaración de éstos como terrenos baldíos; dando con ello continuidad a las enormes injusticias y despojos que ha reportado - nuestra historia, victimizando nuevamente a la clase social desvalida.

Al enunciar los aspectos sobresalientes - de esta Ley, sólo resta mencionar que los actuales poseedores de estos terrenos, te n f a n l a o b l i g a c i o n , p r e v i o p a g o d e s u v a l o r , d e c o l o c a r a r l o m e n o s p o r c a d a d o s

cientas hectáreas una persona, que duraría diez años contados desde la fecha de la adjudicación; quien no cumpliera con este requisito, cuatro meses en un año, perdía el derecho al terreno y el valor que hubiere pagado, el citado ordenamiento jurídico fué derogado más tarde por la Ley del 26 de Marzo de 1894, expedida por Don Porfirio Díaz.

LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACION. emitida el 31 de Mayo de 1875. La creación de esta Ley, provocó grandes trastornos agrícolas, en su Artículo Primero autorizaba al Ejecutivo para que entretanto se expide la Ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo a colonización, haga ésta efectiva por su acción directa y por medio de contratos con empresas particulares para dicho fin y procurar la inmigración de extranjeros al país.

Aquí es donde se da el inicio de las Compañías Deslindadoras, ya que la fracción V de dicho artículo señalaba como requisitos para la obtención de terrenos coloni-

zables, la medición, deslinde, avalúo y descripción del predio", y la Fracción VI marcaba que quien habitara un terreno baldío con los requisitos señalados en la -- fracción anterior y obtuviera que se llenaran estos requisitos, tendría la tercera parte de dicho terreno o de su valor -- siempre que lo hiciera con la debida autorización.

La política de colonización y, por consecuencia, su operación estaban encomendadas a las Comisiones Exploradoras del Ejecutivo Federal quienes manejaban el presupuesto y obtenían terrenos colonizables, ya que cubrían con los requisitos establecidos.

Estas Compañías Deslindadoras, eran autorizadas por el Juez de Distrito para realizar sus trabajos de apeo y deslinde, una vez concluido esto, se presentaban a efectuar el traslado de dominio ante la Secretaría de Fomento y se les daba un plazo de tres meses para iniciar sus diligencias además se determinaba como única res

tricción la de no enajenarlos a extranjeros que no tuvieran autorización y que el territorio no excediera de 2,500 hectáreas.

En esta Ley se otorgaron diversas subvenciones y franquicias en favor de las familias introducidas al país, tales como: suplemento de gastos de transportes y de subsistencia hasta un año después de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitaciones; adquisición en venta o bajo precio pagadero a largo plazo por abonos anuales, comenzando a hacerlo desde que terminara el segundo año y establecidos, en una extensión determinada de terreno para cultivo y para casa.

Las Compañías Deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, pues con el pretexto de medir o deslindar terrenos cometieron demasiadas iniquidades ya que no sólo habilitaron baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que también revisaron los límites y títulos de -

cuanta propiedad pudieron y al ser defectibles los declaraban como baldíos, adjudicándose la tercera parte que les correspondía y vendiendo los demás a los ricos terratenientes.

Estas compañías repartieron varios millones de hectáreas, fértiles tierras, desde 1876 a 1910, las cuales al venderse a precios irrisorios constituyeron enormes latifundios en los cuales los nuevos propietarios no tuvieron interés por mejorar la técnica del cultivo y ni siquiera produjeron las semillas básicas por lo que se tuvieron que importar granos alimenticios - de Argentina y de los Estados Unidos para atender la alimentación del pueblo mexicano que aumentó aproximadamente a 14 millones de habitantes en 1910.

Los efectos de estas empresas deslindadoras dieron la pauta para que algunos escritores de la época realizaran estudios profundos del tema, tal fué el que realizó Pastor Rovaix; nos señala la Autora -- Martha Chávez Padrón, en el Estado de Du-

rango y en el que se decía:

"Sólo fueron respetados y reconocidos como terrenos propios de los habitantes, aquéllos que pudieran exhibir un título primordial perfecto, o los que por la situación o calidad de los terrenos, no despertaron la codicia de los Capitalistas influyentes".(5)

Igualmente resalta el Autor Mendieta y Núñez:

"Nuestros habitantes vivían tranquilos hasta que aparecieron las Compañías Deslindadoras con su furor de obtener terrenos baldíos, ninguno de aquellos infelices pensó que aquellos cerros agrestes por donde diariamente transitaban y de donde obtenían elementos - como madera, leña y pastos, aprovechados por ellos - desde tiempo inmemorial ya no eran suyos, pues los linderos que se habían fijado ya no les permitían el paso y que los ricos de la comarca los compraban esperando que un día subiesen de precio y esperaban la protección de los gobernantes del lejano México, quizá recordando hechos paternos del Rey.

(5) Chávez Padrón de Velázquez Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Edición Novena. Editorial Porrúa, S.A. México. -- Distrito Federal. 1991. Pág. 235.

Desgraciadamente como una peste caída del cielo se presentaron las Compañías Deslindadoras, revisando títulos removiendo mojoneras y apoderándose a nombre suyo o del gobierno de todos aquellos terrenos que no presentaban completa su documentación y si era necesario solicitaban la presencia de la fuerza gubernamental". (6)

Tiempo despues, el 15 de Diciembre de 1883, se creó una nueva Ley similar a la anterior, pero en la cual se otorgaban nuevas facultades a las Compañías Deslindadoras que les permitía acrecentar sus vastas propiedades, desde luego, en detrimento de la economía del pueblo.

C) LAS LEYES EN MATERIA AGRARIA
EN EL PORFIRIATO.

En el año de 1872 cuando el General Porfirio Díaz tomó posesión como Presidente de la República, lugar en el cual logró una per-

(6) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob, Cit, Pág. 37.

manencia de casi 34 años, marcó el inicio de una más de las difíciles etapas por las que ha atravesado nuestro país.

Durante su administración expide el 26 de Marzo de 1894, la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, ley más completa que introduce reformas para subsanar las deficiencias de la ley anterior, sólo que por contener serias lagunas e incongruencias resulta de poca eficacia.

Hace una división de la tierra propiedad de la Nación en su Artículo 10., y en los cuatro siguientes define cada clase, considerando como terrenos baldíos aquéllos que no hayan sido destinados a un servicio público, ni cedidos a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación, concepto similar de la ley anterior.

Demasías eran aquellas tierras poseídas por particulares con título primordial en extensión no mayor de la determinada en él, pero dentro de los linderos;

Excedencias las poseídas por veinte años fuera de los linderos del título primordial y,

Nacionales eran aquellas descubiertas, deslindadas y medidas por comisiones o compañías deslindadoras.

Esta clasificación es importante por el modo de adquisición de cada una de las clases, limitándose el denuncia para los baldíos la compraventa para los nacionales y para los restantes, la composición.

En su Artículo 7o., cesa la obligación de los poseedores y propietarios de acotar los terrenos, cultivarlos, condición que estipulan las leyes anteriores.

En su Artículo 8o., cesa también la prohibición de que los extranjeros no puedan adquirir terrenos baldíos, es decir que permitirá la enajenación sin límite alguno de dichos terrenos.

En su Artículo 10o., autoriza que por denuncia podrán adquirir terrenos baldíos los particulares si tienen una posesión de veinte años o más, sin título primordial, pero con título traslativo de dominio emanado de particulares o de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos.

Precepto que indirectamente señala que los baldíos deberán estar amparados por título primordial, cuestión que aprovecharon las Compañías Deslindadoras al estar facultadas por el Ejecutivo Federal conforme al Artículo 18 de la Ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883, que estipulaba que para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción y para el transporte

de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Debido a que por la falta y defectuosa titulación de la propiedad contribuyeron para que prosperara el fraude y los grandes despojos; ya que igualmente tomaron tierras que por generaciones habían cultivado las comunidades, provocando inseguridad en la legalidad de los títulos, en los derechos de posesión, depreciación del valor de la propiedad y favorecieron el acaparamiento de la tierra.

El Artículo 44o, quedaba derogada desde la fecha en que esta ley comienza a regir, cualquiera ley o disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos,

En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la Ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y a la naturaleza del título que lo ampara, establece el Código Civil del Distrito Federal.

El precepto citado es similar al Artículo 27o. de la Ley de 20 de Julio de 1863, al admitir expresamente a la prescripción como medio legal para adquirir los terrenos baldíos, sólo que en una extensión de cinco mil hectáreas, remitiendo de manera concreta al Código Civil del Distrito Federal de 1884, que en su Artículo 1079o., señala que para que opere la prescripción se debe tener

una posesión fundada en un justo título, de buena fe, pacífica, continua, pública y por el tiempo que fije la ley, que tratándose de bienes inmuebles con buena fe es de diez años y con mala fe es de 20 años según el artículo 1086o, y en el caso de bienes muebles de acuerdo con el Artículo 1088o., es de tres años con buena fe y de diez años con mala fe, términos que disminuyeron - en comparación con lo dispuesto por el Código Civil de 1870.

En El Artículo 45o., de la ley que comentamos, establece el Registro de la Propiedad de la República que: estará a cargo de una oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán, los títulos primordiales de terrenos baldíos o nacionales, y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya, o hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

En su Artículo 47o., señala que la inscripción en el gran registro será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras, y la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan.

Por último en su Artículo 48o., indica que toda inscripción en el Gran Registro de la Propiedad, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. Institución que se considera como novedosa y como índice de progreso de la Nación que tuvo como finalidad garantizar

al propietario y poseedor sus derechos sobre la tierra.

Como los defectos de la citada ley hacen difícil su aplicación, el Congreso de la Unión faculta al Ejecutivo Federal modificarla conforme a las bases que se fijaron en el Decreto de 30 de Diciembre de 1902.

La Fracción II de este Decreto prescribe que serán enumerados -- los terrenos que se consideran salidos del dominio de la Nación y que no pueden ser enajenados con el carácter de baldíos, incluyéndose los que hayan sido poseídos por particulares, con los -- requisitos que el Código Civil del Distrito Federal previene para la prescripción, sin limitación en cuanto a la superficie; así como los que hubieren sido simplemente ocupados durante treinta años o más con ganados, cultivados o construcciones y que estén acotados con cerca o zanjas o con mojoneras artificiales.

De tal forma que se reconoció y respetó a la simple posesión, extendiendo a favor de quien la ejercía los títulos correspondientes siempre y cuando se encontrara el predio cultivado, acotado y vigilado.

La Fracción III del Decreto divide los terrenos baldíos en dos -- clases, en baldíos deslindados y no deslindados. Los primeros -- podrán ser enajenados directamente por la Secretaría de Fomento. Los segundos sólo podrán ser adquiridos mediante denuncia o com-

posición.

Deroga en la Fracción IV., cualesquiera disposición que autorice el deslinde de baldíos por empresas o compañías deslindadoras, desapareciendo uno de los elementos que más perjuicio causó a los propietarios y poseedores de predios, por los arbitrarios y violentos despojos que realizaron sobre las tierras en nuestro país.

Asímismo la Fracción XII, establece que subsistirá la institución del Gran Registro de la Propiedad en la forma establecida por la Ley de 26 de Marzo de 1894, cuyo fin fué garantizar y dar seguridad en la posesión y propiedad a los particulares.

La última disposición que sobre la materia se dictó antes de los movimientos de 1910, fué el Decreto de 18 de Diciembre de 1909, que en su Artículo 1o. señala que queda en suspenso las disposiciones de la Ley vigente de 26 de Marzo de 1894, en lo relativo a denuncia de terrenos baldíos, pero se continuarán hasta su terminación con arreglo a los preceptos de la citada Ley de 26 de Marzo de 1894, los denuncios que hubiere en tramitación en la fecha de la presente ley.

En su Artículo 2o. suspende la facultad que las leyes otorgan al Ejecutivo para enajenar terrenos nacionales, hasta que sean rectificadas, los deslindes practicados con anterioridad.

De lo anteriormente expuesto se desprende que se trató de poner fin a las especulaciones y abusos a que había dado lugar el denun cio de terrenos baldíos.

Continuando con los lineamientos de procurar mayor seguridad y -- disfrute pacífico de la propiedad, se autorizó en el Artículo 3o. del Decreto a la Secretaría de Fomento la celebración de contra tos de arrendamiento de terrenos baldíos y nacionales con la obli gación y preferencia de acuerdo con el Artículo 7o. del mencionado decreto por los ocupantes de los mismos, siempre que durante -- diez años o más hayan tenido acotado los terrenos que ocupan con cercas, setos o vallados o los que hayan cultivado o utilizado en alguna explotación agrícola.

Y por lo que respecta a los contra tos de arrendamientos se designará según la fracción I del Artículo 16o, del Reglamento del ci tado Decreto de la misma fecha, una superficie mínima para su ex plotación.

En resúmen, las diversas disposiciones que se dictaron en esta é poca en materia de terrenos baldíos, admiten a la prescripción -- como un medio para adquirirlos, sin excluir los otros medios de apropiación. Con la finalidad de regular la tenencia de la tie rra, aumentar los ingresos de la hacienda pública, elevar la pro ducción agrícola, ganadera y forestal y considerar la coliniza ción en beneficio de la población y de la economía nacional.

Sin embargo los resultados fueron desfavorables, provocaron inse-guridad en la tenencia de la tierra que recayó sobre las comuni-dades indígenas, pequeños propietarios, favoreciendo a los hacen-dados y a la Iglesia, quienes acumularon por falta de circula-ción grandes extensiones de bienes raíces en perjuicio de la eco-nomía y de las riquezas naturales del país.

Para sintetizar sólo diremos que durante este período los campe-sinos no pudieron ser libres ni social ni económicamente; que -- las grandes porciones de tierra estaban sujetas a una insuficien-te explotación, la fuerza de trabajo barata fué reducida a escla-vitud, además de que la economía cerrada de las haciendas perju-dicó enormemente al campesino y finalmente faltó una planeación agrícola tanto en el trabajo como en las técnicas de cultivo.

Según nos lo marca la Historia, el campesino fué pisoteado e ig-norado por la clase social dominante, orillándolos a iniciar el movimiento revolucionario con el afán de liberarse del yugo Por-firista.

C A P I T U L O I I

NUEVA CONCEPCION EJIDAL EN LA
REVOLUCION,

- A) PLANES EN MATERIA AGRARIA
EN LA REVOLUCION.
- B). LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915. .
- C). LA CONSTITUCION DEL 5 DE
FEBRERO DE 1917.

NUEVA CONCEPCION EJIDAL EN LA
REVOLUCION.

A) PLANES EN MATERIA AGRARIA EN LA
REVOLUCION.

En los albores del Siglo XX, la situación del país era próspera, motivo por el cual en forma immoderada fueron explotados los recursos naturales por parte de los capitalistas extranjeros y de los terratenientes mexicanos quienes eran dueños de casi toda la riqueza nacional.

Esta distribución económica tan desigual, acrecentó el abismo surgido desde tiempos remotos entre el pueblo y la aristocracia, consecuencia lógica como producto de los injustos despojos de tierras que padecieron los indígenas, quienes al verse desposeídos de sus parcelas, consideradas como parte de su propia vida, se aferraban a ellas y luchaban por recuperar, dentro de sus escasas posibilidades aquello que les había permitido hasta entonces, proporcionar el sustento a sus familias.

Ocupó medios completamente inhumanos el régimen porfirista, para

arrebatárelas las tierras a los pobres desvalidos, tales como: la horca, la prisión, el destierro y otras prácticas más, de verdadera tortura, encubrió y legalizó numerosas invasiones de parcelas en los Ríos Yaquí y Mayo, dando preferencia a los inversionistas extranjeros y considerando a los nativos de dichos lugares como auténticos salvajes.

Durante este período la situación agraria, vista como el resultado de las diversas Leyes y de los acontecimientos políticos mencionados; se encontraba en poder de dos grupos bien definidos como lo eran los latifundistas y los pequeños propietarios cuya diferencia en cuanto a dimensiones territoriales se refiere, era enorme.

Al respecto el Autor Lucio Mendieta y Núñez, nos comenta:

"Los pueblos de indios se hallaban materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poderse extender como lo exige el aumento de su población; de aquí que, careciendo como carece la población rural mexicana de la propiedad territorial necesaria para satisfacer sus necesidades, se dedique a trabajar por un salario en los latifundios formados, la mayoría de las veces con las tierras que en otro tiempo les pertenecía. Si el salario fuese alto o si cuando menos estuviese de acuerdo con el esfuerzo que realiza e

el jornalero para obtenerlo, nada podría decirse en contra del latifundismo; pero el exceso de trabajadores del campo, los atrasados métodos de explotación agrícola y la escasa cultura de los campesinos son otros tantos factores que influyen en que se menosprecie el valor del trabajo rural". (7)

La explotación inhumana del campesinado, aunada a las causas señaladas anteriormente provocaron el movimiento revolucionario - que dió inicio el 20 de Noviembre de 1910, el cual recogió los ideales del campo, pugnando por una justicia social en el reparto y aprovechamiento de las tierras para los campesinos con necesidad de laborarla. Todas estas inquietudes y prioridades se insertaron en diversos programas elaborados por algunos de aquellos valerosos caudillos que intentaron cambiar las condiciones sociopolíticas y económicas internas tan degradadas durante el gobierno del General Porfirio Díaz.

Continuaremos analizando los principales planes que fueron realizados en dicha época, en Materia Agraria:

PLAN DE SAN LUIS.- Signado por Don Francisco I. Madero, el 5 - de Octubre de 1910, y cuyo propósito cen

(7) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 156.

tral era excitar al pueblo a levantarse en armas para derrocar al General Porfirio Díaz de la Presidencia, e implantar un nuevo gobierno, motivo por el cual es considerado como un Plan netamente político, en el cual Madero declaraba nulas las elecciones realizadas en junio de 1910, tildándolas de fraudulentas y estableciendo el principio, tan retomado oficialmente: SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION".

Dada la visión política de este Caudillo, decidió insertar dentro de los 15 Artículos integrantes del citado Plan, uno en Materia Agraria que resultara lo suficientemente atractivo para lograr el apoyo de los campesinos, y que a la letra dice:

ARTICULO 3o.-

Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declararan sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y -

se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán una indemnización por los perjuicios sufridos". (8)

Lamentablemente lo establecido en este precepto legal, no subsuba el problema medular del campesinado; ya que la revisión a u que hacía referencia, se realizaba acatando las mismas leyes y ante los Tribunales que habían conocido inicialmente del asunto por lo cual es de considerarse que el fallo final fuera igual u al anterior, no reportando ningún beneficio a la comunidad u agraria, quien a su vez seguía siendo considerada como incapaz para poder poseer y defender sus derechos.

El Plan de San Luis logró alcanzar sus principales objetivos, u tendientes a la sucesión presidencial; siendo nombrado Don Franucisco I. Madero el 15 de Octubre de 1911, como Presidente de la República Mexicana.

PLAN DE AYALA.-

Fué promulgado por Emiliano Zapata, el u

(8) Chávez Padrón Martuña.- Ob. Cit. Pág. 250.

28 de Noviembre de 1911, en Villa de Ayala Morelos, plasmando en éste la primera manifestación clara y decidida del descontento y de las aspiraciones de la clase campesina sirviendo de bandera agraria al movimiento revolucionario y dando también hasta entonces un verdadero contenido social a la Revolución.

Este Plan, tenía como base el de San Luis elaborado por Madero, pero adicionaba las demandas agrarias de los campesinos que hasta el momento no habían sido resueltas como lo eran:

a). La devolución de los terrenos, montes y aguas que habían sido arrebatadas a los individuos y a los pueblos.

b). La expropiación de tierras, aguas y montes, para formar ejidos y campos de labor.

c). La nacionalización de los bienes pertenecientes a los hacendados y terratenientes que se opusieron al Plan.

De igual forma establecía en el Artículo 2o., como medio para conseguir tales aspiraciones, el desconocimiento de Madero como Presidente de la República y como Jefe de la Revolución.

En la parte relativa a la Materia Agraria el Plan de Ayala establecía aspectos relevantes en varios de sus puntos y dada la importancia de los mismos, serán transcritos a continuación:

ARTICULO 6o.- Como parte adicional al Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado hacendados, científicos y caciques a la sombra de la tiranía y la justicia venal, entran en posesión de estos bienes inmuebles, desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de estas propiedades de las cuales han sido despojados por mala fe de los opresores manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, lo deduci

rán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

ARTICULO 7o.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

ARTICULO 8o.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras -

partes que a ellos les corresponde se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan.

ARTICULO 9o.~ Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las Leyes de Desamortización según convenga, de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los despotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso.

Si bien es cierto que este Programa no proporcionó un sistema de planeación política agraria definida, conviene resaltar que sí sentó las bases para la creación de las futuras leyes y documentos relacionados con los problemas del campo, constituyendo el tema central a tratar por los subsecuentes políticos e intelectuales.

En el Plan de Ayala, Zapata pretendió la reivindicación del Derecho de la Nación Mexicana para utilizar la tierra en beneficio -

de quien la trabajaba, señalando la pauta para la pronta solución del problema Agrario.

PLAN DE GUADALUPE.- Emitido por Don Venustiano Carranza el 26 de Marzo de 1913, fué firmado por los principales jefes del movimiento constitucionalista.

En éste se desconocía a Victoriano Huerta como Presidente de la República y a todos aquéllos integrantes de los otros dos poderes que lo reconocieran como tal.

Dicho Plan era netamente político, no contenía reformas de carácter económico, ni social; su propósito central era restablecer el orden constitucional de la República.

PLAN DE VERACRUZ.- Fué un Decreto de Adiciones y Reformas al Plan de Guadalupe que expidió en el Puerto de Veracruz el 12 de Diciembre de 1914 Don Venustiano Carranza; bajo el lema de CONSTITUCION Y REFORMA; uno de los principales proyectos de este nuevo Plan era unificar a los diferentes grupos revolucionarios que habían surgido, a efecto de poder delinear unidos los programas que hi-

cieran factible el alcance de los ideales que motivaron la Revolución.

En lo concerniente al Agro, propuso la -- restitución de las tierras a los pueblos que habían sido despojados de ellas, la - desaparición de los latifundios y la crea ción de la pequeña propiedad, todo lo an- terior estaba contenido en el Artículo Se gundo de dicho Plan, además surgió en el mismo, la creación de Leyes Fiscales que permitieran gravar la propiedad raíz, me- joramiento a las condiciones de los peo- nes, revisión de algunas leyes en materia agraria, la supresión de las tiendas de - raya y la Ley para establecer escuelas en las fábricas y haciendas.

En el Artículo 3o., se autorizaba al Jefe de la Revolución para expropiar por cau- sas de utilidad pública las tierras nece- sarias para el reparto, fundación de pue- blos y servicios públicos indispensables.

Igualmente se establecía que el primer Je fe de la Revolución y encargado del Poder

Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país efectuando -- las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí.

B) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

A inicios del presente Siglo, es decir el 6 de Enero de 1915, se expidió la primera Ley en Materia Agraria; fué creada por el Licenciado Luis Cabrera Lobato, obedeciendo a la encomienda que le hiciera Don Venustiano Carranza.

Esta Ley sirvió de antecedente al Artículo 27 de la Constitución General de la República expedida en Querétaro el 5 de Febrero de 1917, en la que fué elevada a rango Constitucional la Ley Primordial, por lo cual se consideró como el paso más relevante que ha dado nuestro país en lo concerniente al Agro y en virtud de su importancia transcribiremos el Articulado que integrara dicha --

Ley:

ARTICULO 10.-

Se declaran nulas:

I Todas las enajenaciones de tierra, agua y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10. de Diciembre de 1876 -- hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y

III Todas las diligencias de apeo o -

deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones y comunidades.

ARTICULO 2o.-

La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

ARTICULO 3o.-

Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por faltar títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terreno suficiente

para reconstituírlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose -- por cuenta del gobierno nacional el terre no indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante -- los pueblos interesados.

ARTICULO 4o.-

Para los efectos de esta Ley y demás Le--
yes Agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I Una Comisión Nacional Agraria de nue
ve personas y que, presidida por el Secre
tario de Fomento, tendrá las funciones --
que esta Ley y las sucesivas le señalen;

II Una comisión local agraria, compues-
ta de cinco personas, para cada Estado o
Territorio de la República, y con las a-
tribuciones que las Leyes determinen.

III Los comités particulares ejecutivos
que en cada Estado se necesiten, los que
se compondrán de tres personas cada uno
con las atribuciones que les señalen.

ARTICULO 5o.-

Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 6o.-

Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo primero de esta Ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios del Distrito Federal, ante las Autoridades Políticas Superiores; pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el Estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto en cargado por el Poder Ejecutivo a estas solicitudes, se adjudicarán los documentos en que se funden. También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre la concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carezcan

de ellos o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

ARTICULO 7o.-

La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

ARTICULO 8o.-

Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos se remitirá después a la comisión local agraria, la que a su vez, lo elevará con -

un informe a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 9o.-

La Comisión Nacional Agraria, dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictámen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones ejecutadas expediendo los títulos respectivos.

ARTICULO 10o.-

Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán recurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando de este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a ob-

tener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones -- que deban pagárseles.

ARTICULO 11o.-

Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los -- pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

ARTICULO 12o.-

Los gobernadores de los Estados o, en su caso los jefes militares de cada región -- autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

Hasta aquí, hemos de dar por terminado el inciso que nos ocupa, no sin antes hacer alusión a que se podía observar que dicha Ley enfatizaba el ánimo de remediar la situación agraria,

C) LA CONSTITUCION DEL 5 DE
FEBRERO DE 1917.

Los lineamientos básicos de la Reforma Agraria, quedaron plasmados en las Leyes del 6 de Enero de 1915 y en el Artículo 27 Constitucional de Querétaro, el cual aportó innovaciones verdaderamente favorables para el Agro Mexicano, tales como:

La acción del Estado para regular el aprovechamiento y distribución de la tierra, y para imponer las modalidades que dictara el interés público.

En relación a este punto, la Constitución Política menciona:

ARTICULO 27.-

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

Otro de los aspectos sobresalientes fueron:

La limitación de la propiedad y el fraccionamiento de los latifundios, donde establecía dicho precepto legal que si éstos excedían del límite fijado serían fraccionados por sus propietarios, o en su caso por los gobiernos locales mediante la expropiación; también se elevó en el mismo nivel de garantía individual el respeto a la pequeña propiedad.

En relación a lo anterior, el Autor Jesús Silva Herzog expone:

"En primer lugar, se asienta que las tierras y aguas pertenecen originariamente a la Nación, la que ha organizado la propiedad privada por razones de conveniencia colectiva; pero se afirma en forma categórica que la Nación tiene el derecho de imponer a esa propiedad, en cualquier tiempo, las modalidades que exija el interés público. En segundo lugar, se ordena que las expropiaciones de terrenos y aguas se harán por causa de utilidad pública y mediante indemnización; es decir, abandona el principio de la indemnización previa, cambió de tal manera importante que, sin él no hubiera sido posible llevar a cabo las demás disposiciones del Artículo de que se viene tratando; porque no es ocioso insistir que el gobierno federal y mucho menos los gobiernos de los Estados jamás hubieran tenido los fon-

dos necesarios para pagar a los hacendados, previamente, el valor de sus terrenos.

Los principios mencionados en el párrafo anterior son instituidos con el fin preciso de fraccionar los latifundios para crear la pequeña propiedad y nuevos centros de población agrícola para el fomento de la agricultura en general y para evitar la destrucción de los recursos naturales en perjuicio de la sociedad. Por supuesto que otro de los fines de los principios pre-citados, consiste en la dotación de tierras a los pueblos, de conformidad con el Decreto del 6 de Enero de 1915, decreto que en el mismo artículo se eleva a precepto Constitucional.

Por otra parte, la tendencia claramente nacionalista de la Revolución Mexicana no sólo se encuentra condensada en los párrafos del Artículo 27, sobre la propiedad del subsuelo, sino también en la declaración expresa de que los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces sin antes convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse mexicanos respecto de dichos bienes y comprometerse a no solicitar en ningún caso la protección de sus gobiernos". (9)

(9) Silva Herzog Jesús.- Pág. 255.

A pesar de la creación del Plan de Reforma Agraria que contenía el Artículo 27 de la Constitución, hubo la imperiosa necesidad de crear a la postre nuevos ordenamientos jurídicos tendientes a conformar una legislación reglamentaria, práctica y eficaz, que permitieran aplicar las leyes fundamentales con claridad, adecuándolas a la realidad y necesidades de la sociedad.

C A P I T U L O I I I

CONFORMACION JURIDICO EJIDAL A PARTIR DEL ARTICULO 27. CONSTITUCIONAL

- A). LA COMISION NACIONAL AGRARIA,
- B). AUTORIDADES AGRARIAS,
- C). LOS CODIGOS AGRARIOS Y LA REGLAMENTACION AGRARIA,

CONFORMACION JURIDICO EJIDAL A PARTIR DEL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

AL LA COMISION NACIONAL AGRARIA.

Es en la Ley expedida por el Lic. Luis Cabrera Lobato, con fecha 6 de Enero de 1915, donde se estipula la creación de una Comisión Nacional Agraria; esto es, en el Artículo 4o. Numeral I, que a la letra dice:

" Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, y demás Leyes Agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen".

Al respecto, nos comenta el Autor Manuel Fabila, que el 25 de Enero de 1916, cuando se publica el Acuerdo que Establece la Forma de Integrarse la Comisión Nacional Agraria, en los siguientes términos:

"El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido acordar lo siguiente:

Habiendo terminado ya el período de lucha armada entre las fuerzas del pueblo y la reacción, esta Primera Jefatura ha tenido a bien acordar que se proceda a la formación de la COMISION NACIONAL AGRARIA, como lo previene el Artículo 4o. de la Ley de 6 de Enero de 1915, la que tomará desde luego la dirección general que le corresponde, de acuerdo con los artículos 5o., 8o., y 9o, para aplicar la mencionada ley en todo el territorio de la República y unificar la acción de los gobiernos locales en todo lo que se refiere a la restitución de los ejidos, a los pueblos que hayan sido despojados de ellos.

Los nueve miembros que formarán la citada Comisión Nacional Agraria, según la Ley, serán los siguientes:

El C. Secretario de Fomento, como Presidente nato.

Un representante de la Secretaría de Gobernación,

Un representante de la Secretaría de Justicia,

Un representante de la Secretaría de Hacienda,

El Jefe de la Dirección Agraria de la Secretaría de Fomento,

El Jefe de la Dirección de Agricultura de la Secretaría de Fomento,

El Jefe de la Dirección de Aguas de la Secretaría de Fomento,

El Jefe de la Dirección de Bosques de la Secretaría de Fomento,

El Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento,

La Comisión Nacional Agraria así formada, nombrará un Secretario General, Abogado, un Ingeniero Delegado para cada uno de los Estados y Territorios de la República y el personal necesario para el mejor desempeño de sus labores, de acuerdo con el presupuesto adjunto, aprobado por esta Primera Jefatura,

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración,

Constitución y Reformas.- Querétaro, Enero 19 de 1916. El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Y. Carranza.- Rúbrica.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y de más fines.

Constitución y Reformas.- México, 25 de Enero de 1916. El Subsecretario, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria- Pastor Rouaix." (10).

El H. Congreso de la Unión, envía un Decreto al Presidente en turno Alvaro Obregón, fechado el 30 de Diciembre de 1920, del cual solamente mencionaremos los Artículos en los cuales intervendría la Comisión Nacional Agraria:

DOTACIONES Y RESTITUCIONES.- Artículo 11: Todo expediente de restitución de tierras en que el pueblo, la congregación, rancharía o comunidad solicitante no pruebe plenamente ante las autoridades agrarias, los elementos de hecho o de derecho sufi---

(10) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493 1940". Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México. 1981, Pág. 282.

ciente para la reivindicación intentada, se estimará, sin embargo, como prueba suficiente de la necesidad o conveniencia de dotar de tierras a la parte concurrente, y se tramitará la dotación de aquella en la cantidad y situación que se acuerde con la Comisión Nacional Agraria, vistas las constancias de población, situación, condiciones económicas locales que prevalezcan, en cada caso, para el poblado solicitante y que consten en el expediente de restitución o que se obtengan por los informes posteriores de la Comisión Local respectiva.

AUTORIDADES AGRARIAS.- La Comisión Nacional Agraria se encuentra mencionada como Autoridad en el Artículo 20.

TRAMITACION DE EXPEDIENTES.- Artículo 34. Fracción V: La Comisión Local remitirá a la Comisión Nacional Agraria los expedientes cuya tramitación haya concluido, dejando copia de su dictamen.

Artículo 34. Fracción VI: La Comisión Nacional Agraria, en vista de cada expediente enviado por las comisiones locales y de los demás datos que obtenga, formulará en el término máximo de un mes, a contar de la fecha del recibo de los elementos suficientes de prueba, un dictamen que comprenda los siguientes puntos:

A) Si estuvo probada la necesidad o la conveniencia de que el

pueblo, ranchería, congregación o comunidad peticionaria obtuviera terreno por dotación;

b). La extensión que deben tener los terrenos dotados;

c). La ubicación y forma de los terrenos de la dotación,

Fracción VII En todo dictamen de la Comisión Nacional Agraria deberá hacerse constar:

a). Los nombres de los latifundistas o propietarios afectados por la dotación o restitución definitiva que se solicita;

b). El valor catastral de la propiedad afectada total o parcialmente en cada caso;

c). El monto aproximado de las fincas, construcciones, etc., que queden dentro de las tierras dotadas a los pueblos, en caso de existir aquellas; y

d). Todos los datos que ilustren la resolución.

Fracción VIII; El Ejecutivo fallará en definitiva y con el carácter de irrevocable en todo expediente de dotación o restitución aprobando o no el dictamen de la Comisión Nacional Agraria.....

Fracción XI: En los casos de restitución definitiva, la calificación de los títulos primordiales se hará por la Comisión Nacional Agraria por medio de peritos; pero las pruebas testimoniales la información etc., se rendirán ante los Tribunales comunes conforme a lo prescrito en las leyes relativas y los interesados presentarán las copias certificadas ante la Comisión Agraria correspondiente, en el término que concede la misma Comisión.

Fracción XVI: La Comisión Nacional Agraria mandará hacer saber la solicitud de restitución a los poseedores de los terrenos a que se refiere para los efectos del Artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Fracción XVII: La Comisión Nacional Agraria concederá un término de cuatro meses para la substanciación del expediente, y durante él los interesados rendirán todas las pruebas conducentes a su intento. Las informaciones testimoniales se recibirán ante la autoridad judicial, las cuales pueden rendir informaciones en contrario, observándose para la recepción de esas informaciones las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Fracción XIX: La Comisión Nacional Agraria procederá como lo dispone el Artículo 34, Fracciones VII y VIII, y se observarán las demás prevenciones de la ley sobre restitución.

INDEMNIZACIONES.- Artículo 37 Fracción II: El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, debiendo nombrarse dos peritos, uno por la Comisión Nacional Agraria y otro por el interesado, y en caso de inconformidad de éste o de la Comisión Nacional Agraria con el juicio pericial, el avalúo de las mejoras deberán someterse a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

TRANSITORIOS.- Artículo 5o.: El Presidente de la Comisión Nacional Agraria, los miembros que la integran y demás empleados y personal dependientes de ella, los Gobernadores de los Estados, los miembros de las Comisiones Locales Agrarias y de sus dependencias serán responsables de los delitos, faltas y omisiones en que incurran ejerciendo su encargo en los asuntos relativos a esta ley.

Artículo 7o.- Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase ser el cohechado miembro de la Comisión Nacional Agraria o empleado o dependiente de ella,

Artículo 9o.- Las omisiones, parcialidad o demora injustificadas en el despacho de los negocios a que se refiere esta ley, se castigarán por la Comisión Nacional Agraria con el cese del em-

pleado respectivo, sin perjuicio de consignarlo a la autoridad judicial, si hubiere lugar, por la comisión de algún delito, F.R. Serrano, D.S.- Rúbrica. J.E. Lugo, S.P.- Rúbrica.- José P. Saldaña, D.S.- Rúbrica.- Abel S. Rodríguez, D.S. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinte. A. Obregón.- El Secretario de Agricultura y Fomento, Antonio I. Villarreal. Rúbrica.- Al C. Plutarco Elías Calles, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo, NO Reelección, México 30 de Diciembre de 1920
El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, P. Elías Calles.- Rúbrica.

B). AUTORIDADES AGRARIAS

Para efectuar el desarrollo del presente inciso, nos remitiremos a la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Ofi-

cial de la Federación el día 16 de Abril de 1971:

Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

LIBRO PRIMERO

AUTORIDADES AGRARIAS Y CUERPO CONSULTIVO

Capítulo I

Organización de las Autoridades Agrarias.

ARTICULO 1o.-

La presente ley reglamenta las disposiciones agrarias del Artículo 27 Constitucional; su contenido es de interés público - y de observancia general en toda la Repú-

blica.

ARTICULO 20.-

La aplicación de esta Ley está encomendada a:

- I El Presidente de la República;
- II Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- Y El Cuerpo Consultivo Agrario, y
- VI Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine.

ARTICULO 30.-

La Secretaría de la Reforma Agraria es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar ésta y las demás leyes agrarias, en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencia a otras autoridades. Su titular será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

ARTICULO 40.º

Las Comisiones agrarias mixtas, se integrarán por un presidente, un secretario y tres vocales, y tendrán las atribuciones que se determinen en esta ley.

ARTICULO 50.º

El presidente de la Comisión Agraria Mixta será el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del Estado de que se trate, o en el Distrito Federal.

El primer vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el secretario y el segundo vocal lo serán por el Ejecutivo local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, será designado y substituído por el Presidente de la República, de una terna que presente la liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la entidad correspondiente.

El secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos para ser

miembro del Cuerpo Consultivo Agrario. El representante de los campesinos durará en su cargo tres años y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

ARTICULO 6o.-

El reglamento interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas será expedido por el Gobernador de la Entidad respectiva previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las comisiones agrarias mixtas formularán sus presupuestos anuales de gastos para su eficiente funcionamiento, los cuales serán pagados por el Gobierno Federal y el local correspondiente conforme a los convenios que al efecto se celebren. La aportación del gobierno federal no será menor del cincuenta por ciento.

ARTICULO 7o.-

En cada entidad federativa habrá por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le están enco

mendados; su titular tendrá bajo sus órdenes a los subdelegados y al personal necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría y demás leyes aplicables.

Los delegados serán nombrados y revocidos por el Presidente de la República y deberán llenar los mismos requisitos señalados para ser miembro del Cuerpo Consultivo. Los subdelegados serán nombrados y revocidos por el Secretario de la Reforma Agraria y deberán ser profesionistas titulados con experiencia en materia agraria.

Capítulo II

Atribuciones de las Autoridades Agrarias.

ARTICULO 80.-

El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los ob-

jetivas de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, - la que ponga fin a un expediente;

I De restitución o dotación de tierras bosques o aguas;

II De ampliación de los ya concedidos;

III De creación de nuevos centros de población;

IV De reconocimiento y titulación de bienes comunales;

V De expropiación de bienes ejidales y comunales;

VI De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y

VII Las demás que señala esta Ley,

ARTICULO 90.-

Son atribuciones de los Gobernadores de -

los Estados y del Jefe del Departamento -
del Distrito Federal:

I Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;

II Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales;

III Proveer, en lo administrativo, en cuanto fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal;

IV Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

V Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes;

VI Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta; y

VII Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

ARTICULO 100.-

El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

I Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia.

II Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad;

III Ejecutar la política que en materia Agraria dicte el Presidente de la República

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ca,

IV Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad;

V Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;

VI Formular y realizar los planes de rehabilitación agrarias;

VII Proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquéllos que la ley reserva a su competencia;

VIII Aprobar los contratos que sobre fru-

tos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;

IX Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el Artículo II y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría;

X Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población.

XI Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta ley;

XII Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;

XIII Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad;

XIV Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta ley;

XV Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes;

XVI Formar parte de los consejos de administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;

XVII Informar al Presidente de la República, en los casos en que procedan, las consignaciones de que trata el Artículo -

459, p

XVIII Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;

XIX Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia;

XX Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad; y

XXI Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

ARTICULO 110, ~

Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

I Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;

II Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiados y remunerativos en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria;

III Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país;

IV Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;

V Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de --

los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas;

VI Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.

VII Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurren a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades; y

VIII Las demás que esta ley y otras leyes le señalen.

ARTICULO 12o.-

Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

II Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

III Opinar sobre la creación de nuevos centros de población acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad;

IV Resolver las controversias sobre --

bienes y derechos agrarios que les sean --
planteados en los términos de esta ley, e
intervenir en las demás cuyo conocimiento
les esté atribuido; y

V Las demás que esta ley y otras leyes
y reglamentos les señalen.

ARTICULO 13o.-

Son atribuciones de los Delegados Agrarios
en materia de procedimientos, controversias,
organización y desarrollo agrario;

I Representar en el territorio de su ju-
risdicción a la Secretaría de la Reforma A-
graria en los asuntos de la competencia de
ésta;

II Tratar con el Ejecutivo local los re-
problemas agrarios de la competencia de
éste;

III Presidir las Comisiones Agrarias Mix-
tas y vigilar que en su funcionamiento se
ajusten estrictamente a esta ley y a las
disposiciones agrarias vigentes;

IV. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas;

V. Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales;

VI. Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta ley;

VII. Intervenir en los términos de esta Ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades;

VIII. Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación;

IX. Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de

la Delegación; y

X Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción, El delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

XI Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XII Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico

nico y financiero de la producción ejidal en los términos de esta ley y de otras leyes y reglamentos que rijan en esta materia;

XIII Autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción;

XIV Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias; y

XV Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan.

Cuerpo Consultivo Agrario.

ARTICULO 14o.-

El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta ley, estará

integrado por cinco titulares y contará -- con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. - Dos de los miembros titulares del Cuerpo - Consultivo actuarán como representantes -- de los campesinos, y la misma proporción - se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad. Sólo en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá el subsecretario suplir al titular de la Secretaría en la presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el reglamento interior.

DE LOS CODIGOS AGRARIOS Y LA REGLAMENTACION AGRARIA.

Por un espacio de 18 años, el Artículo 27 Constitucional se mantuvo vigente, con su texto original, coexistiendo con la Ley del 6 de Enero de 1915. Sufriendo algunas modificaciones en los años subsecuentes, las que mencionaremos enseguida:

23 de Diciembre de 1931. A través de la reforma hecha al Artículo 10 del Decreto del 6 de Enero de 1915, en la cual se establecía que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. (11).

Al reformarse este Decreto, cambió también la Constitución, ya que éste, se encontraba inmerso en la misma.

30 de Diciembre de 1933. Publicada el 10 de Enero de 1934, la cual abroga la Ley del 6 de Enero y adiciona el párrafo VII, facultando al Ejecutivo para resolver conflictos limítrofes de las tierras comunales.

En la Fracción XI, se estableció la creación de una dependencia del Ejecutivo Federal encargada de vigilar la aplicación y ejecución de las Leyes Agrarias; en el párrafo tercero se agregó a la pequeña propiedad el requisito de ser agrícola y

estar en explotación.

30 de Diciembre de 1946.- Se reformaron las fracciones X, XIV y XV, en las cuales se señalaba la superficie mínima que debía conformar la unidad individual de dotación, se permitía el uso del amparo a los propietarios o poseedores de territorios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran su certificado de inafectabilidad y se señalaba el límite de la pequeña propiedad ganadera y agrícola, respectivamente.

29 de Enero de 1976.- Fueron modificados los párrafos tercero y octavo, en el primero de ellos, se creó el postulado de que los elementos naturales susceptibles de apropiación, sirvieran para lograr el desarrollo equilibrado del país, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana; se crearon los lineamientos para regular los asentamientos humanos, y se introdujo a rango constitucional la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

En el párrafo octavo se precisó la zona en que la Nación Mexicana ejercería jurisdicción:

... doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

3. de Febrero de 1983.- Se adicionaron las fracciones XIX y XX, quedando de la siguiente manera:

FRACCION XIX.- Con base en esta Constitución el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

FRACCION XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural e integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal pa

ra el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización considerándolas de interés público.

A partir de las anteriores reformas introducidas en el Artículo 27 Constitucional, fué necesario renovar la legislación agraria para compilar en un sólo ordenamiento jurídico la multiplicidad de decretos y leyes que surgieron, creando así el primer Código Agrario que fué:

CODIGO AGRARIO DE 1934. Expedido durante el gobierno de Don Abelardo Rodríguez el 22 de marzo de 1934, estaba integrado por 178 Artículos y 7 Transitorios, para dar una idea general de su contenido, es necesario referir lo que contemplaba cada uno de sus Títulos:

TITULO PRIMERO: Disposiciones Preliminares; Se refería a las Autoridades en Materia Agraria.

TITULO SEGUNDO: Se refería a las Disposiciones Comunes, relativas a las restituciones y dotaciones -

de tierras y aguas.

- TITULO TERCERO: Disposiciones Generales en Materia de Dotación; Se refería a la capacidad jurídica - comunal individual y a la pequeña propiedad.
- TITULO CUARTO: Hacía mención al; Procedimiento en Materia de Dotación de Tierras.
- TITULO QUINTO: Dotación de Aguas; señalaba el procedimiento en materia de Dotación de Aguas.
- TITULO SEXTO: Establecía la; Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.
- TITULO SEPTIMO: Comprendía; El Registro Agrario Nacional.
- TITULO OCTAVO: Daba a Conocer; El Régimen de Propiedad Agraria.
- TITULO NOVENO: Determinaba; Las Responsabilidades y Sanciones.
- TITULO DECIMO: Reservado para las disposiciones Generales.

En esta Ley se reglamentó la creación del Nuevo Centro de Población

ción Ejidal como un procedimiento legal de afectación para disponer de tierras, se señalaban las clases de terrenos que debían -- constituir la dotación que les sería asignada, así como los requisitos que deberían reunir los futuros adjudicatarios.

Aspecto relevante fué el reconocimiento que hizo de la capacidad agraria a los peones acasillados para tener derecho a ser considerados en los censos agrarios de los pueblos vecinos y de formar - nuevos centros de población agrícola,

Consideró como Autoridades Agrarias:

- I Al Presidente de la República,
- II El Titular del Departamento Agrario,
- III Los Gobernadores de las Entidades Federativas,
- IV Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- V Los Comités Ejecutivos Agrarios y,
- VI Los Comisariados Ejidales.

Este Código estaba orientado a acelerar el reparto agrario, mediante la estructuración de las nuevas Instituciones y la organización de los sujetos agrarios, quienes para tener capacidad individual debían ser mexicanos por nacimiento, ya que el objetivo central - era resolver el problema de los nacionales; seis años después se consideró la necesidad de una nueva legislación agraria, creando el Código de 1940.

CODIGO AGRARIO DE 1940, promulgado el 23 de Septiembre por el Presidente Lázaro Cárdenas, el cual conservó gran parte del texto del Código anterior.

Precisaba como autoridades agrarias a diferencia del Código de 1936:

- I El Presidente de la República,
- II Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el jefe del Departamento del Distrito Federal,
- III El Jefe del Departamento Agrario,
- IV La Secretaría de Agricultura y Fomento,
- V El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas,
- VI Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias,
- VII Los Comités Ejecutivos Agrarios y,
- VIII Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales,

Lo releyante de este nuevo ordenamiento legal, fué el propósito de proteger a la industria ganadera, incorporando al Derecho

de Inafectabilidad a la misma, la cual debía ser respetada aún cuando surgieran necesidades ganaderas que satisfacer dentro del perímetro de afectación; situación que fue corregida posteriormente; también estableció ejidos forestales y ganaderos.

Se introdujo el derecho de los campesinos a tomar parte en el Cuerpo Consultivo Agrario y por vez primera se otorgó el derecho a las mujeres para formar parte de los Comisariados y Consejos de Vigilancia.

La vigencia de este Código fue de sólo 2 años en virtud de la aprobación que se hizo del Código de 1942.

CODIGO AGRARIO DE 1942. Creado por el Lic. Manuel Ayala Camacho cuya durabilidad fue superior a los anteriores, tuvo vigencia por un espacio aproximado de 30 años en él, no hubo cambios sustanciales en cuanto a procedimientos y requisitos de capacidad.

El tema innovador fue el análisis que se realizó de la estructura legal de ejidos donde el tamaño mínimo permitido de la parcela ejidal, aumentó de 4 a 6 hectáreas de tierras de riego, tratando de asegurar los derechos individuales del ejidatario.

Con el propósito de atender y satisfacer la urgente necesidad de los solicitantes contempló la creación de Nuevos Centros de Población.

Eliminó como autoridades agrarias:

- 1) A los ejecutores de las resoluciones agrarias,
- 2) Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- 3) Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales,

Lamentablemente durante su larga vigencia presentó deficiencias y falta de precisión en su contenido, que hicieron indispensable el surgimiento de otro ordenamiento legal que subsanara los errores pasados y tendiera a resolver los problemas futuros, atendiendo a las necesidades del Agro Mexicano, dando origen a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Debido a todos estos cambios y ya en 1992, donde por medio del liberalismo social surge una nueva política agraria, se le hace modificaciones al Artículo 27 Constitucional, y se crea la Ley Agraria de 92, que es la que rige hasta el día de hoy.

C A P I T U L O I V .

LEGISLACION MODERNA,

- A] LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS Y LA LEY
FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA,
- B] LA ASAMBLEA COMO ORGANO DEL EJIDO EN
LA LEY AGRARIA DEL 92,
- C] REFLEXIONES,

LEGISLACION MODERNA

AL LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS Y LA
LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Durante el Sexenio del Lic. Luis Echeverría Álvarez, el H. Congreso de la Unión, le dirige un Decreto conteniendo la Ley Federal de la Reforma Agraria, expresando los términos que contendrá la:

Organización de las Autoridades Ejidales y Comunales.

- ARTICULO 22o.- Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:
- I Las Asambleas Generales;
 - II Los comisariados ejidales y de bienes comunales; y
 - III Los consejos de vigilancia.
- ARTICULO 23o.- Los ejidos y comunidades tienen personali

dad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

ARTICULO 24.-

La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo citará a la asamblea general en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva. La convocatoria se hará además por la Comisión o la Delegación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número

de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

ARTICULO 25o.-

En la Asamblea general de que trata el artículo anterior deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo local o una resolución presidencial, - si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda, determinará bajo su estricta responsabilidad, quiénes podrán integrar la asamblea, acatando para el efecto, en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente. Asimismo, el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos - y formará los padrones.

En esta asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al consejo - de vigilancia.

ARTICULO 26o.-

Para integrar las asambleas generales subsecuentes, los ejidatarios podrán acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario quien remitirá un duplicado de estos documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la credencial definitiva.

ARTICULO 27o.-

Habrán tres clases de asambleas generales de ejidatarios: ordinarias mensuales, extraordinarias y de balance y programación

ARTICULO 28o.-

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la ley deban resolverse en asamblea extraordinaria. En estos actos -

podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria.

ARTICULO 29o.-

Para la celebración de las asambleas generales extraordinarias deberá expedirse -- convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas en esta ley.

ARTICULO 30o.-

Las asambleas generales de balance y programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, -- trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución oficial que refaccione al ejido o comunidad.

Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

ARTICULO 31o.-

Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas asambleas podrán ser convocadas por la Delegación agraria, el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, estos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación o del comisariado ejidal.

Las conyocatorias para las asambleas extraordinarias y la instalación de éstas -

deberán llenar las formalidades y requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTICULO 32o.

Para toda asamblea general que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado.

En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a la o dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día. La entrega de la copia a la Delegación Agraria es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad población; más uno de los ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al consejo de vigilancia, de quien recabará el re-

cibo correspondiente, con el apereibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios adn para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una asamblea.

ARTICULO 33o.-

Todos los miembros de un ejido o comunidad tienen el deber de asistir a las asambleas a las que se convoque legalmente. La asamblea general podrá fijar sanciones económicas dentro de los límites señalados en el reglamento interior del ejido para quienes, sin causa justificada, no cumplan con esta obligación. El cobro de esta cuota no podrá hacerse valer sobre cosechas, ni sobre los bienes de trabajo del ejidatario.

ARTICULO 34o.-

Las votaciones en las asambleas generales de balance y programación y en las extraordinarias serán nominales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que esta ley establece. En las asambleas ordinarias men

suales, la votación será económica, a menos que la propia asamblea acuerde que sea nominal. En caso de empate decidirá el voto del presidente del comisariado ejidal.

ARTICULO 35o.-

De toda asamblea general deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en los casos en que esta ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes; éstos, pondrán además, su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria.

ARTICULO 36o.-

Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas correspondientes será resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al Ministerio Público.

ARTICULO 37o.-

El comisariado ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

Los miembros del comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en asamblea general extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta, y si volviera a empatare el delegado agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Los secretarios auxiliares durarán en su cargo un año y se

rán sustituidos o confirmados en la asamblea general de balance y programación respectiva, sin que les sea aplicable lo dispuesto por el Artículo 44.

Facultades y obligaciones de las autoridades
internas de los ejidos y comunidades.

ARTICULO 47o.-

Son facultades y obligaciones de la asamblea general:

I Formular y aprobar el reglamento interior del ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta ley;

II Elegir y remover los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado A-

grario.

III Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria.

V Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha

participación;

VI Autorizar, modificar o rectificar, - cuando proceda legalmente, las determinaciones del comisariado;

VII Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido;

IX Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes;

X Acordar, con sujeción a esta ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 72;

XI Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquéllos que deben contratarse para las labores del ciclo agrícola; y

XIII Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

ARTICULO 48o.-

Son facultades y obligaciones de los comisionados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

I Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general;

II Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

III Vigilar los fraccionamientos cuando - las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;

IV Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

V Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

VI Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

VII Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta ley;

VIII Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la asamblea general;

IX Realizar dentro de la ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

X Citar a asamblea general en los términos de esta ley;

XI Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 32 de es-

ta ley,

XII Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias;

XIII Proponer a la asamblea general los programas de organización y fomento económico que considere convenientes;

XIV Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la asamblea general

XV Formar parte del consejo de administración, y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos;

XVI Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

XVII Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII Informar a la asamblea general cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

XIX Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;

XX Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año, todos los datos a que se refiere el Artículo 456; y

XXI Las demás que esta ley y otras le-

yes y reglamentos les señalen.

ARTICULO 49o.-

Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta por sus tres integrantes:

I Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la asamblea general y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido;

II Revisar mensualmente las cuentas del comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la asamblea general;

III Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilien en la tarea de revisar las cuentas del comisariado, cuando sea necesario, con aprobación -

de la asamblea general;

IV. Comunicar a la Delegación Agraria - todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

V Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc si el comisariado no informa sobre tales hechos;

VI. Convoacar a asamblea general cuando no lo haga el comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su caso;

VII. Suplir automáticamente al comisariado en el caso previsto por el Artículo 44 de esta ley; y

VIII Las demás que esta ley y otras le-

leyes y reglamentos le señalen,

ARTICULO 50o.-

Son nulos los convenios y contratos que celebren los comisariados y consejos de vigilancia cuando no sean aprobados por la asamblea general y, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los contratos prohibidos por la ley.

Los legalmente realizados tienen plena validez y obligan al ejido o comunidad, aún cuando sus autoridades hayan sido removidas, (11)

BI LA ASAMBLEA COMO ORGANO DEL EJIDO EN LA
LEY AGRARIA DEL 92,

En el marco de las reformas al Artículo 27 Constitucional, las políticas que habrán de impulsar la modernización agraria, contemplan acciones que por un lado, aseguran la permanencia de las

(11) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA", Editorial Porrúa, S A. 33a, Edición, México. 1989, Pág. 20 y s.s.

formas de vida comunitarias de los campesinos mexicanos y, por el otro, satisfacen la necesidad de elevar la eficiencia en la producción. Una mayor justicia en el campo es un objetivo social que hemos de alcanzar si queremos edificar las nuevas bases económicas de la Nación.

Por ello, la mayor autonomía de los ejidatarios en la toma de decisiones, no implica el desamparo. Se protege el ejido, el área común de la vida ejidal y las tierras de las comunidades indígenas. No conviene al interés general mantener formas caducas e inapropiadas que propician injusticias e inhiben la productividad agrícola.

Se promueve la asociación de los ejidatarios y comuneros, no su subordinación. Las leyes de fomento agropecuario deben, en consecuencia, contemplar medidas que compensen la asimetría entre ejidatarios, comuneros y agentes externos, en los procesos asociativos para la producción y comercialización.

A continuación hemos de mencionar lo señalado en la Nueva Ley Agraria de 1992, los artículos relativos a los Organos Ejidales:

ARTICULO 21.-

Son órganos de los ejidos:

- I La asamblea;
- II El comisariado ejidal; y
- III El consejo de vigilancia.

ARTICULO 22.-

El Órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone esta párrafo.

ARTICULO 23.-

La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I Formulación y modificación del reglamento interno del ejido.

II Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III Informes del comisariado ejidal y del

consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros.

IV Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.

VII Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;

IX Autorización a los ejidatarios para

que adopten el dominio pleno sobre sus -- parcelas y la aportación de las tierras - de uso común a una sociedad, en los términos del Artículo 75 de esta ley.

X Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su - régimen de explotación.

XI División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV Los demás que establezca la ley y -

el reglamento interno del ejido.

ARTICULO 24.-

La asamblea podrá ser convocada por el co
misariado ejidal o por el consejo de vigi
lancia, ya sea a iniciativa propia o si
así lo solicitan al menos veinte ejidata-
rios o el veinte por ciento del total de
ejidatarios que integren el núcleo de po-
blación ejidal. Si el comisariado o el -
consejo no lo hicieren en un plazo de cin
co días hábiles a partir de la solicitud,
el mismo número de ejidatarios podrá sol
icitar a la Procuraduría Agraria que convo-
que a la asamblea.

ARTICULO 25.-

La asamblea deberá celebrarse dentro del
ejido o en el lugar habitual, salvo causa
justificada. Para ello, deberá expedirse
convocatoria con no menos de ocho días de
anticipación ni más de quince, por medio
de cédulas fijadas en los lugares más vi-
sibles del ejido. En la cédula se expre-
sarán los asuntos a tratar y el lugar y -
fecha de la reunión. El comisariado eji-
dal será responsable de la permanencia de
dichas cédulas en los lugares fijados pa-

ra los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor de ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

ARTICULO 26.-

Para la instalación válida de la asamblea cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, sal-

vo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23, la que que dará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

ARTICULO 27.-

Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate de alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

ARTICULO 28.-

En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría

ría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el Artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se rednan - en contravención de lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 29.-

Cuando la asamblea resuelva terminar el - régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la - Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido,

Previa liquidación de las obligaciones - subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyen el área necesaria para el asentamiento hu

mano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se --
tratase de bosques o selvas tropicales, -
pasarán a propiedad de la nación.

ARTICULO 30.-

Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados. -
En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VI a XIV del Artículo 23 de esta ley, el ejidatario no podrá designar -
mandatario,

ARTICULO 31.-

De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar el hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 32.-

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la

asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

ARTICULO 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I Representar el núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.

II Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III Convocar a la asamblea en los térmi-

nos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas.

IV Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren.

V Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

ARTICULO 34.-

Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

ARTICULO 35.-

El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si ésta nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

ARTICULO 36.-

Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I Vigilar que los actos del comisariado ejidal se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

I Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

ARTICULO 37.-

Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate se repetirá ésta y si volviere a empatar-

se se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

ARTICULO 38.-

Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

ARTICULO 39.-

Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros pro

1

pietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

ARTICULO 40.-

La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

ARTICULO 41.-

Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento huma-

no.

ARTICULOS 42.-

Son atribuciones y obligaciones de las jun
tas de pobladores:

I Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos, suge
rir y coadyuvar en la tramitación de las -
medidas sugeridas;

II Informar en conjunto con el comisaria
do ejidal a las autoridades municipales so
bre el estado que guarden las escuelas, --
mercados, hospitales o clínicas, y en gene
ral todo aquello que dentro del asentamien
to humano sea de interés de los pobladores

III Opinar sobre los problemas de vivien
da y sanitarios, así como hacer recomenda
ciones tendientes a mejorar la vivienda y
la sanidad.

IV Dar a conocer a la asamblea del eji
do las necesidades que existan sobre sola
res urbanos o los pendientes de regulariza

ción; y

V Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido. (12)

CL REFLEXIONES

A lo largo de la conformación del presente trabajo de Tesis, nos hemos dado cuenta de que en México, el Agro durante toda la Historia de nuestro país, ha formado parte importante.

Se han verificado modificaciones, adecuaciones, creado Leyes nuevas, pero todavía hoy hace falta avanzar más, por lo que esperamos que quien tenga a bien leer nuestra investigación, se de cuenta y reflexione sobre este tópico en particular.

(12) "LEY AGRARIA 92".- Comentarios sobre la Ley, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Emilio Ruz Avila. Editorial Rúa. México. 1992.

CONCLUSIONES,

- PRIMERA: Las Leyes de Independencia en Materia Agraria dictadas por Iturbide, dan respuesta al problema en esta etapa histórica y además pensamos que han sido de las mejores leyes dictadas en la vida de nuestro país.
- SEGUNDA: Las Leyes de Reforma vinieron a perjudicar al Agro mexicano, al desaparecer legalmente las propiedades de las asociaciones civiles incluidos los pueblos y comunidades, lo que dió pie a que comenzara una desigualdad mayor hasta llegar a la Revolución armada.
- TERCERA: Dentro del Porfiriato lejos de mejorar empeoró la situación del campesino mexicano, ya que gracias a las haciendas éste se vió relegado a ser esclavo en su propia tierra.
- CUARTA: La Revolución da un giro a la situación A-

graria en México, dado que lo que buscaban los planes revolucionarios y toda su ideología agraria, se puede resumir en la famosa frase: LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA.

QUINTA:

La Ley de 1915 al ser base del Artículo 27 Constitucional es la primera ley de este siglo que es elevada a Rango Constitucional y busca de alguna forma el darle adecuación con una base jurídica firme a los planes revolucionarios.

SEXTA:

Con base en el Artículo 27 Constitucional, se conforma el marco jurídico del ejido y como hemos visto aún dentro de las autoridades agrarias, existe muchísima burocracia la que de alguna forma retrasa el desarrollo armónico del ejido, a nivel interno nos damos cuenta de que la Asamblea es el órgano más fuerte de la integración ejidal así lo plasma, dada sus facultades y atribuciones tanto la Ley Federal de la Reforma Agraria, como la Ley Agraria de 92.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Chávez Padrón de Velázquez Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO", Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.
- 2.- Chávez Padrón de Velázquez Martha.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y - SUS PROCEDIMIENTOS". Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1979.
- 3.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493-1940". Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México. 1981.
- 4.- González Tarcisio.- "LOS CAMPESINOS Y LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL". Editorial Oásis. México. 1970.
- 5.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO", Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- 6.- Mendieta y Núñez Lucio.- "SINTESIS DEL DERECHO AGRARIO" Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1965.
- 7.- Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA -

REFORMA AGRARIA", Editado por el Fondo de Cultura Económica México, 1959.

- 8.- Manzanilla Shaffer Víctor, "REFORMA AGRARIA MEXICANA", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

LEGISLACION CONSULTADA.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Porrúa, México, 1992.

"LEY AGRARIA 92", Comentaríos Sobre la Ley, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Emilio Ruz Avila, Editorial - Rúa, México, 1992.

"LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA", Editorial Porrúa, Edición - 33a, México, 1989.